



PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE. UNIÓN TEMPORAL VILLAS DE SANTA LUCÍA

DEMANDADO: FONDO ADAPTACIÓN y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE

RADICACIÓN: 2023-00029.

BARRANQUILLA, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Sea lo primero decir que se compartes las argumentaciones del Juzgado Octavo Administrativo oral de Barranquilla, quien conoce inicialmente del asunto y, mediante providencia de fecha 23 de junio de 2022, declara la falta de jurisdicción para conocer de la ejecución, puesto que el título ejecutivo allegado no recoge obligación contra la entidad pública demandada FONDO DE ADAPTACION.-

Siendo así las cosas, procedería la ejecución contra el otro demandado LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE, de no ser porque no puede tramitarse proceso judicial en el cual forme parte una unión temporal.

En efecto, ostenta la calidad de demandante la . UNIÓN TEMPORAL VILLAS DE SANTA LUCÍA.-

Frente a esto debe decirse que no es posible que una unión temporal adelante un proceso en calidad de demandante, pues no tiene la calidad de persona jurídica y por tanto carece de capacidad para ser parte. En este sentido se pronunció la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, en sentencia de 26 de octubre de 2016, en el proceso bajo radiación: 08001-31-03-009-2011-00202-01 y Radiación interna Rad: 39.578 con ponencia del doctor Abdón Sierra Gutiérrez:

Conclusión de la primera premisa argumentativa referida es que la Uniones Temporales ni los Consorcios son personas jurídicas y por tanto, el incumplimiento de las obligaciones por ella constituida debe cobrarse no al Consorcio o Unión Temporal sino a sus correspondientes integrantes.

El Consejo de Estado¹ se pronunció en términos similares:

En principio dirá la Sala que las uniones temporales, figuras admitidas en el artículo séptimo de la ley 80 de 1993 para efectos de contratación estatal, no configuran una persona jurídica nueva e independiente de los miembros que conforman dichas asociaciones. Al no poseer tal naturaleza jurídica, carecen de capacidad para comparecer en proceso ante autoridades judiciales, conforme a lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, la Corte Constitucional ha afirmado que dichas asociaciones no son personas jurídicas y que la representación conjunta solo funciona para efectos de adjudicación, celebración y ejecución de los contratos; en sentencia de 22 de septiembre de 1994 manifestó:

“El artículo 60. autoriza para contratar con las entidades estatales a “..las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes”. De igual

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, providencia de 07 de diciembre de 2005, Radicación: 76001-23-31-000-1998-00091-1(27651)

modo señala que, "también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

En estos eventos el Estatuto no se refiere a una persona y sin embargo permite que los consorcios y las uniones temporales puedan contratar con el Estado, lo cual, en resumen significa que la ley les reconoce su capacidad jurídica a pesar de que no les exige como condición de su ejercicio, la de ser personas morales.

El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica.

Se tiene de lo anterior [artículo 7° de la ley 80 de 1993] que según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Lo que se ha expresado para el consorcio puede aplicarse del mismo modo para la "unión temporal", si se tiene en cuenta el texto del numeral segundo del mismo artículo 7°².

Al no constituir la unión temporal, ni el consorcio, una persona jurídica diferente de los miembros que la conforman, la capacidad para comparecer en proceso reposa en cabeza de las personas naturales o jurídicas que los integran.
(Subrayas del juzgado)

Como quiera que la unión temporal demandante no tiene la calidad de persona jurídica, mal puede comparecer en juicio, y por tanto no puede librarse orden de pago en su favor.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1°) NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la UNIÓN TEMPORAL VILLAS DE SANTA LUCÍA.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

² Corte Constitucional, Sentencia No. C-414/94, 22 de septiembre de 1994.

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be697ecd7528af20e676e0413be2b573b46a1f65da56015c193a4523b86c8f2**

Documento generado en 02/03/2023 10:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>